



## ACCESO A LA INFORMACIÓN VS. DERECHOS DE AUTOR: DILEMAS ÉTICOS DE LOS PROFESIONALES DE LA INFORMACIÓN

*Juan Carlos Fernandez Molina, Mário Barité e José Augusto Guimarães*

**Resumen:** Las actividades de los profesionales de la información requieren habitualmente la copia y transmisión de obras intelectuales con derechos de autor, por lo que el desarrollo de sus funciones a menudo entra en conflicto con la legislación de derechos de autor. La solución a esta disyuntiva está en los límites a los derechos de autor que benefician a las bibliotecas, reconocidos por la legislación de la gran mayoría de países, pero no por Brasil. En este trabajo se analizan los dilemas éticos que afrontan los profesionales de la información ante una legislación tan injusta como para decidir incumplir la ley conscientemente con el objetivo de poder cumplir sus compromisos con los usuarios. Se concluye que constituye un verdadero compromiso ético para los profesionales y las instituciones que los representan participar activamente en los foros políticos adecuados para conseguir una legislación adecuada para desarrollar su función social.

**Palabras clave:** Derechos de autor. Acceso a la información. Profesional de la información. Ética.

### 1 INTRODUCCIÓN

La consideración de la información como un derecho humano constituye uno de los ejes de la profesión bibliotecaria. El acceso público y gratuito a la información por parte de cualquier persona es uno de los principios básicos de esta profesión, constituyendo un los principales fundamentos éticos en el sector de las bibliotecas públicas y, en menor medida, en el de las académicas. Por esa razón, hay numerosas declaraciones públicas y profesionales que lo incluyen de forma inequívoca (UNESCO, 1994). Pero también tenemos la otra cara de la moneda: la información puede ser considerada un artículo de consumo sobre el que hay derechos de propiedad privada, por lo que sus propietarios pueden ponerle un precio y controlar su uso. De esta forma, si la información se considera un derecho humano todas las personas deben tener acceso a ella independientemente de su capacidad económica; si, por el contrario, prima su consideración de mercancía o artículo de consumo, está sujeta a las leyes del mercado y, por tanto, sólo tiene acceso a ella el que tiene capacidad económica para pagarlo.

La respuesta a esta disyuntiva no es fácil. Para intentar encontrarla es conveniente analizar la naturaleza de la información desde una perspectiva económica, esto es, si se trata de un bien público o, por el contrario, privado. Para distinguirlos se utilizan dos características: la exclusión y la “rivalidad”. La primera implica que la propiedad del bien impide el uso o consumo por parte de los demás. La segunda, que la posesión o consumo por parte de una persona reduce la posibilidad de que la use otra.



Así, los bienes privados puros reúnen ambas características, en tanto que los bienes públicos puros no tienen ninguna de ellas, es decir, son “no-excluibles” (es imposible o muy costoso impedir que alguien se beneficie de ese bien) y “no rivales” (el consumo de una persona no disminuye el consumo o disponibilidad para el resto). Evidentemente, hay muchos casos mixtos, con características de ambos, entre los que se encuentra la información que tiene la característica de la exclusión pero no la de rivalidad. Así, es posible excluir su uso por parte de otros mediante la legislación de derechos de autor o una licencia, por ejemplo; pero su uso no interfiere en su disponibilidad para otros. Dicho de otra forma, hay información de carácter público y otra de naturaleza privada.

Esta dicotomía tiene uno de sus principales campos de batalla en la legislación de derechos de autor, que se encarga de regular qué usos de la información deben ser autorizados por los propietarios de los derechos (y, en su caso, también remunerados) y cuáles pueden ser llevados a cabo por cualquiera sin pedir permiso ni pagar nada a cambio. Pues bien, como consecuencia de los cambios tecnológicos de los últimos años, esta tradicional lucha entre la idea de información como propiedad privada o como derecho humano ha adquirido un nuevo protagonismo. Por un lado, porque ha habido importantes reformas de la legislación de derechos de autor (tanto nacional como internacional) cuyo resultado final es un nivel de protección superior al anterior y un fortalecimiento de la idea de la información como mercancía. Por otro, porque en contraposición ha surgido un fuerte movimiento, con diversas ramificaciones, a favor de la idea de la información como algo más público, compartido, de acceso libre y gratuito, con iniciativas y corrientes tales como *copyleft*, *open access* o *information commons*.

Los bibliotecarios y otros profesionales de la información, dada su situación de intermediarios entre los recursos de información y los ciudadanos, juegan un papel clave en este conflicto. En efecto, sus actividades profesionales requieren normalmente el uso de fuentes de información en cualquier tipo de formato y, en muchos casos, es necesaria su copia y/o transferencia para atender a sus usuarios. Por otro lado, los autores, editores, productores y otros propietarios de derechos de propiedad intelectual tienen el objetivo legítimo de obtener beneficios a través de la venta o alquiler de su producto informativo. Por tanto, nos encontramos con que mientras los profesionales desean acceder a la información al menor coste posible para ponerla a disposición de sus usuarios, los poseedores de los derechos sobre la información quieren controlar su uso y acceso y obtener el mayor beneficio. De esta forma, queda claro que para los profesionales de la información los derechos de autor no sólo constituyen un problema de naturaleza legal, también llevan consigo importantes implicaciones éticas.

Este trabajo pretende arrojar alguna luz sobre este permanente conflicto ético con el que se enfrentan habitualmente los profesionales de la información, y que se ha agravado en los últimos años por el desarrollo del entorno digital, que ha facilitado la copia y transferencia de la información, al mismo tiempo que ha reforzado su control por parte de los propietarios de los derechos. Para ello se comienza analizando las características básicas del derecho de autor y cómo dificulta el acceso a la información, para a continuación plantear el dilema ético al que se enfrentan los profesionales y los factores a tener en cuenta para intentar encontrar una solución. En esta tarea se utiliza como objeto de



estudio la legislación de derechos de autor de Brasil, cuya deficiente regulación deja a las bibliotecas en una situación realmente complicada, con la disyuntiva de que si cumplen la ley no pueden prestar sus servicios correctamente a los usuarios.

### **2 DERECHOS DE AUTOR VS. ACCESO Y USO DE LA INFORMACIÓN**

En su labor de proporcionar información a sus usuarios, las bibliotecas entran en permanente conflicto con los derechos de autor. Si pensamos en las funciones típicas de cualquier biblioteca nos damos cuenta de que implican la copia, distribución y/o comunicación pública de las obras, la mayoría de las cuales tienen derechos de autor. Siendo algo más concretos nos encontramos con que el derecho de reproducción entra en juego cuando se fotocopia, escanea, microfilma o digitaliza. Por su parte, el derecho de distribución se ve afectado cuando se lleva a cabo el préstamo de las obras o se hacen donaciones. Finalmente, el derecho de comunicación pública aparece con actividades tan variadas y frecuentes como lecturas, exposiciones, envío de documentos por correo electrónico, proyección de películas o la subida de documentos a Internet. En consecuencia, todas las actividades anteriores sólo pueden hacerse sin infringir la ley si: a) la obra no tiene derechos de autor; b) la actividad se lleva a cabo con el permiso del propietario de los derechos; c) la actividad puede incluirse en alguno de los límites a los derechos de autor.

La primera opción es muy poco habitual, ya que la casi totalidad de las obras intelectuales que conforman las colecciones de las bibliotecas están protegidas por los derechos de autor. La segunda supone estar a expensas de la autorización del propietario, que puede que no se produzca, además de que es muy probable que suponga una contraprestación económica. La última opción, por tanto, es la que más probablemente facilite el acceso a la información, por lo que nos vamos a centrar en ella en el siguiente apartado de este trabajo.

### **3 LÍMITES A LOS DERECHOS DE AUTOR**

Las leyes de derecho de autor tienen dos objetivos fundamentales: por un lado, fomentar la creación de obras intelectuales, para lo que se conceden derechos y facultades en exclusiva al autor; por otro, facilitar el acceso a las obras a los ciudadanos, para lo que se establecen límites a los derechos concedidos a los autores. Esto es, el equilibrio entre ambos fines es lo que hace necesario que los derechos de autor no sean absolutos, sino que estén limitados.

Al desarrollar funciones de difusión y preservación de la información que benefician a la sociedad en su conjunto, las bibliotecas se encuentran entre los principales beneficiarios de estos límites. De hecho, la gran mayoría de los países (alrededor del noventa por ciento) incluyen en sus leyes nacionales de derechos de autor excepciones o limitaciones que favorecen a las bibliotecas para que puedan desempeñar su labor (CREWS, 2008).

Como otros elementos de las leyes de derechos de autor, también los límites a favor de las bibliotecas han quedado algo obsoletos con el desarrollo del entorno digital. A este respecto, si



analizamos el texto del tratado que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual aprobó con el objetivo de adaptarse a la nueva realidad digital (OMPI, 1996), nos encontramos con que proporciona un buen punto de partida para su actualización y adaptación al nuevo entorno. En concreto, en la declaración concertada de su artículo 10 establece la posibilidad de que los países, en sus leyes nacionales, puedan “aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital” y que puedan “establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital”. Desgraciadamente, en términos generales, los países que han reformado sus legislaciones nacionales en los últimos años no han aprovechado estas opciones, de manera que ni han hecho las ampliaciones/adaptaciones necesarias, ni han introducido nuevos límites apropiados a la nueva realidad digital (FERNÁNDEZ-MOLINA, 2008).

Si examinamos el caso de Brasil, nos encontramos con que su legislación actual, incluso habiéndose reformado en fecha relativamente reciente (BRASIL, 1998), está lejos de tener un contenido adaptado a las necesidades actuales. Aunque su modificación se produjo casi dos años después de haberse aprobado el Tratado de la OMPI de 1996, su contenido resulta incompleto y contradictorio en cuanto a la incorporación de novedades relacionadas con el entorno digital. De hecho, la mayor parte de su contenido no está adaptado a esta nueva realidad tecnológica, pero sí hay algunas nuevas disposiciones (fundamentalmente las relativas a la protección tecnológica: sistemas DRM). Esta es la principal novedad de la ley y su contenido no merece una valoración positiva. En concreto, los apartados I y II de su artículo 107 prohíben la alteración, supresión, modificación o inutilización de los dispositivos técnicos utilizados para evitar o restringir la copia o la comunicación pública de las obras. Debido a su escaso contenido resulta complicado sacar conclusiones respecto a sus implicaciones. Por ejemplo, no se sabe si están prohibidos los actos individuales de elusión de dichas medidas, las actividades de tráfico/comercio/distribución de dispositivos que permiten la elusión o ambas actuaciones. Aunque sin duda lo más grave es que no regula cuál es la relación entre estas medidas y los límites a los derechos de autor, de manera que no se sabe en qué medida los DRM pueden anular los límites a los derechos de autor, ni si se van a establecer algunos mecanismos de corrección, como por ejemplo en qué casos se podría eludirlos sin infringir la ley. En definitiva, tras la reforma de 1998 el resultado para el equilibrio entre los derechos y sus límites fue peor, al introducir una nueva capa de protección a los derechos, de carácter tecnológico, sin la contrapartida de las correspondientes excepciones.

Si nos centramos en los límites que benefician a las bibliotecas, el resultado es incluso peor, ya que Brasil es uno de los pocos países del mundo que no los reconocen (FERNÁNDEZ-MOLINA & GUIMARÃES, 2010), y la reforma de 1998 no se aprovechó para corregir esta increíble anomalía. La cuestión es: ¿en qué situación quedan las bibliotecas y sus profesionales para desarrollar sus actividades habituales (copias para sus usuarios, por razones de preservación o para préstamo interbibliotecario, etc.), si no están amparadas por la ley?



## 4 DILEMA ÉTICO: ¿INFRACCIÓN DE LA LEY?

Ante la situación de una legislación desequilibrada, que protege en exceso los derechos de autor en detrimento del derecho de los ciudadanos a acceder a la información, ¿qué deben hacer los profesionales de la información?, ¿qué es prioritario para ellos: cumplir la legislación de derecho de autor o proporcionar servicios bibliotecarios adecuados a los usuarios incluso infringiendo la ley? Dicho de otra forma: ¿es éticamente admisible infringir la legislación de derechos de autor conscientemente para facilitar el acceso a la información de los usuarios?

### 4.1 Factores a tener en cuenta

En el desempeño habitual de sus tareas, los profesionales no se suelen plantearse las implicaciones éticas de lo que hacen, sino que simplemente las desarrollan basándose en costumbres y hábitos. Los desacuerdos de carácter ético sólo aparecen cuando se dan circunstancias especiales, que les llevan a tener dudas sobre qué hacer. En el proceso de deliberación intervienen cuatro factores básicos: utilidad social, supervivencia, responsabilidad social y respeto por el individuo (RUBIN, 1991), que vamos a analizar a continuación.

Respecto a la utilidad social, las organizaciones, en especial las públicas, intentan conseguir una serie de fines sociales. La mayoría de las bibliotecas y centros de información son de carácter público, por lo que es éticamente deseable que las decisiones y acciones que tomen contribuyan a que consigan su objetivo social. Dado que el principal objetivo social de las bibliotecas es hacer frente a las necesidades informativas de sus usuarios, puede parecer éticamente admisible que, en determinados casos, se infrinja la ley para alcanzar el objetivo para el que fueron creadas como organizaciones.

Por lo que se refiere a la supervivencia, se trata de un requisito clave para cualquier organización. Sin supervivencia, las organizaciones no existirían para llevar a cabo las funciones para las que fueron creadas. De esta forma, es razonable asumir que en tanto que una organización tiene un objetivo digno o loable, también debería tener la obligación ética de mantenerse. Si volvemos a nuestra disyuntiva, la pregunta sería: ¿es posible que la biblioteca tenga problemas legales por incumplimiento de la ley?, ¿podría tener que indemnizar los daños y perjuicios causados a los titulares de los derechos de autor? En definitiva, ¿infringir la legislación de derechos de autor podría poner en peligro su supervivencia? La respuesta no es sencilla, pero sí que parece evidente que infringir la ley, aunque sea para cumplir los objetivos para los que fue creada, no es algo baladí y puede tener consecuencias no deseadas para la biblioteca.

El tercer factor a tener en cuenta, la responsabilidad social, está muy relacionado con el primero, el de utilidad social, aunque con matices que los diferencian. Como advierte, Milton (2008), las organizaciones no sólo tienen la obligación ética de conseguir los objetivos para los que fueron creadas, sino que también tienen obligaciones con respecto a la sociedad en su conjunto, sobre todo en el caso de organizaciones financiadas con fondos públicos. A este respecto, si volvemos a los orígenes de los derechos de autor, en especial en los países anglosajones, nos encontramos con que la razón que



los justifica es “el avance de la ciencia, el arte y la cultura”, es decir, se protegen más para beneficio de la sociedad en su conjunto que de los autores en particular. En definitiva, podríamos decir que si la legislación de derechos de autor -por ser demasiado protectora de los derechos y dificultar el acceso y difusión de la información a los ciudadanos- supone un obstáculo para que se alcancen los fines para los que nació, estaría éticamente justificado su incumplimiento.

Finalmente, el respeto por el individuo es un factor ineludible en cualquier deliberación de carácter ético. Esto implica, básicamente, que debe tratarse con dignidad y respeto, y que los empleados y usuarios tienen el derecho a actuar como estimen conveniente en tanto en cuanto no violen la dignidad y el respeto hacia los demás. Si volvemos a nuestro dilema, de manera inmediata chocamos con una evidencia: los autores son individuos que merecen ser respetados, no solo en su legítimo derecho a beneficiarse económicamente de sus obras, sino también en sus derechos morales. En efecto, la otra gran razón que justifica la existencia de los derechos de autor es que hay que concederles una serie de derechos y facultadas para fomentar que creen obras intelectuales. En el caso de los países de tradición latinocontinental la defensa de los derechos morales es especialmente importante, sobre todo el reconocimiento de la autoría de la obra y la salvaguarda de su integridad. Una posible respuesta a este conflicto podría ser que, en determinados casos, podría haber una justificación ética para infringir los derechos de carácter económico (reproducción, distribución, comunicación pública), pero muy raramente para no respetar los de naturaleza moral (paternidad, integridad).

### 1.2 Inclusión en códigos de ética

Además de los cuatro factores que acabamos de analizar, un instrumento clave para resolver dilemas éticos en el desempeño profesional son los códigos deontológicos (RUBIN & FROEHLICH, 1996). Con el objetivo de seguir buscando argumentos y razones para resolver nuestro conflicto, analizamos una muestra de 12 códigos bibliotecarios de diferentes países del mundo, representativa tanto geográficamente como culturalmente (véase lista completa en el anexo).

El resultado del análisis también contribuye a arrojar algo de luz sobre el problema en cuestión. Todos ellos incluyen como elemento esencial el acceso a la información sin restricciones por parte de los usuarios. Como contrapartida, sólo cuatro de ellos (ALA, Alemania, Australia y CILIP) incluyen de forma explícita la protección de los derechos de autor y la propiedad intelectual. Esto ya nos da una clara respuesta acerca de cuál de estos derechos es más importante para los profesionales de la información. Esta idea queda aún más reforzada si leemos el contenido de dos de ellos, ALA y CILIP, donde queda claramente expresado que la defensa de la propiedad intelectual debe ser equilibrada con el derecho de los usuarios a acceder a la información. En definitiva, dada la preeminencia que los códigos de ética -incluso los que incluyen explícitamente la protección de los derechos de autor- otorgan al derecho de los usuarios a acceder a la información, podría haber casos en los que fuera éticamente admisible infringir la ley con el objetivo de facilitar dicho acceso y uso de la información.



## 1.3 ¿Desobediencia civil?

Una última posibilidad a tener en cuenta es si nos encontramos ante una situación suficientemente injusta como para justificar la desobediencia civil. En el caso que estamos analizando supondría que los profesionales de la información decidieran de forma consciente no cumplir la legislación de derechos de autor por considerarla radicalmente injusta, de manera similar a un “activismo *hacker*” (MANION & GOODRUM, 2000).

Como punto de partida para este análisis vamos a utilizar las ideas de John Rawls, uno de los principales teóricos de la desobediencia civil en los estados democráticos, en su ya clásica obra “Teoría de la justicia” (RAWLS, 1979). Así, en primer lugar, la desobediencia civil descansa en una convicción política (no moral ni religiosa) y no en la búsqueda del propio interés, ni siquiera del de un grupo o colectivo. Por otro lado, aunque se infrinja una determinada ley, se respetan los procedimientos legales, ya que el posible castigo por tal infracción se espera y se asume sin resistencia. Por supuesto, no se justifica por una injusticia de escasa importancia, debe tratarse de algo sustancial y claro, y sobre todo que afecte a otras injusticias relevantes. Finalmente, debe tratarse del último recurso: sólo se debe usar si han fallado los procedimientos normales.

Una vez expresadas las características básicas de la desobediencia civil, la cuestión es: ¿encajan adecuadamente en el conflicto que estamos analizando? Dicho de otra forma, el hecho de que la legislación de derechos de autor pueda considerarse injusta con respecto a las bibliotecas (y como resultado con los usuarios y ciudadanos en general), ¿es suficiente razón para que los bibliotecarios inicien un proceso de desobediencia civil que conduzca a infringir conscientemente la ley, aceptando incluso las posibles consecuencias negativas que se puedan derivar de tal decisión?

Para intentar responder vamos a analizar brevemente cada una de las características que acabamos de enumerar. Respecto a la primera, sin duda se trataría de razones políticas, no morales ni religiosas; por otro lado, tampoco se defienden intereses de tipo individual, ni siquiera colectivos (de los profesionales de la información), sino de carácter social: el acceso a la información por parte de todos los ciudadanos. Por supuesto, si se lleva a cabo una actuación de este tipo, sin duda hay que ser consciente de lo que supone legalmente. Muy importante es la siguiente característica, dado que las dificultades de los ciudadanos para acceder a la información repercuten negativamente en el conjunto de derechos humanos, es decir, se trata de una injusticia de gran relevancia. La cuestión final es: ¿realmente es el último recurso? ¿Se han agotado todos los cauces y procedimientos normales? La respuesta no es sencilla, ahora bien, en nuestra opinión, se trata de una situación extrema a la que es preferible no llegar, pero no sería totalmente injustificada si tenemos en cuenta las deficiencias de la legislación brasileña actual.

## 5 ACCIÓN DE LOBBY Y DEFENSA DE LA PROFESIÓN: EL CASO DE BRASIL

Una buena forma de no tener que llegar al extremo de la desobediencia civil es actuar de manera colectiva en defensa de la profesión en los foros políticos adecuados. Una buena labor en este sentido



puede permitir que las políticas y la legislación de un país sean más beneficiosas para las bibliotecas. A este respecto, el reciente proyecto para modificar la ley brasileña de derecho de autor constituye un buen ejemplo para los objetivos de nuestro estudio.

Conscientes de que la ley de derechos de autor (BRASIL, 1998) está obsoleta, en 2010 se inició un proceso para actualizarla que dio lugar a un proyecto de ley, que se puso a disposición de todos los ciudadanos mediante un procedimiento de consulta pública que comenzó el 14 de junio de 2010 y finalizó el 31 de agosto de 2010. Toda la información, desde el texto del proyecto de ley al contenido detallado de cada una de las opiniones tanto personales como institucionales de los participantes, se encuentra accesible en una página web del Ministerio de Cultura (<http://www.cultura.gov.br/consultadireitoautoral>).

Las novedades del proyecto de ley que afectan a las bibliotecas pueden considerarse positivas en términos generales, comenzando con el hecho de que por primera vez se reconoce a las bibliotecas como instituciones merecedoras de límites a los derechos para favorecer sus objetivos. Pero, además, su contenido también merece una valoración positiva global, como veremos a continuación. Se incluyen tres nuevos apartados del artículo 46, con el siguiente contenido. El primero de ellos, el XIII, permite las copias de preservación llevadas a cabo por las bibliotecas; el segundo, el XVI, autoriza la puesta a disposición del público de las obras de su colección a través de su red interna; finalmente, el apartado XVII establece la posibilidad de hacer reproducciones de obras agotadas. Aun mereciendo una calificación positiva, se echa de menos, por ejemplo, la posibilidad de reproducir las obras por razones de investigación, o para el préstamo interbibliotecario o para algo tan necesario en la actualidad como el archivo de sitios web por razones de preservación.

Estas deficiencias, o algunas otras, deberían haber sido detectadas por los profesionales de la información brasileños y, a partir de ahí, haber participado activamente en el proceso de consulta pública aportando su opinión sobre esta ley que les afecta directamente a su trabajo diario. Sin embargo, tras analizar detenidamente los datos de cada una de las propuestas (disponibles en: <http://www.cultura.gov.br/consultadireitoautoral/consulta>) que se refieren a los tres apartados que afectan a las bibliotecas (artículo 46, epígrafes XIII, XVI y XVII) nos encontramos con que no hay ni una sola aportación procedente de algún *conselho de biblioteconomia*, ya sea federal o estadual, ni tampoco de alguno de los numerosos departamentos universitarios de *ciência da informação*. Tampoco aparecen incluidas en la lista de otras propuestas institucionales (<http://www.cultura.gov.br/consultadireitoautoral/propostas>). Es decir, la profesión bibliotecaria y los profesores universitarios relacionados han desperdiciado esta gran oportunidad de aportar su visión de estas cuestiones, lo que sin duda habría servido para mejorar el texto propuesto. En este sentido, resulta paradójico que la intervención más acertada a favor de una buena regulación que favorezca a las bibliotecas y sus usuarios proceda de la Centro de Tecnología e Sociedade de la Fundação Getulio Vargas, que realmente ha desarrollado una labor encomiable en este proceso.





Esta inacción y desinterés resulta aun más chocante si la comparamos con la intensa actividad de *lobby* que despliegan las asociaciones profesionales anglosajonas (ALA, CILIP), europeas (EBLIDA) o internacionales (IFLA, eIFL) en lo que se refiere a la legislación nacional e internacional de derecho de autor (FERNÁNDEZ-MOLINA & GUIMARÃES, 2009).

### 6 CONCLUSIONES

La legislación de derechos de autor no es ajena al funcionamiento de las bibliotecas y otros centros de información. Al contrario, influye de forma directa sobre los servicios que se pueden prestar a sus usuarios y sobre su coste. Por tanto, una legislación abusiva e injusta de los derechos de autor impide a las bibliotecas cumplir su misión social de proporcionar información a sus usuarios.

Dado el compromiso ético -recogido sin ambages en sus códigos deontológicos- que tienen los profesionales de este sector respecto a proporcionar información a sus usuarios, no pueden permanecer ajenos a esta situación, sino que deben asumir un papel activo y defender los intereses de sus instituciones y, en definitiva, los de sus usuarios.

No resulta fácil responder a la disyuntiva de si dicha obligación ética justificaría o no el incumplimiento consciente de la ley de derechos de autor si ésta es tan injusta y desequilibrada que impide que las bibliotecas cumplan su función. A este respecto, la legislación de Brasil reúne, desgraciadamente, todos los requisitos para plantearse seriamente una acción de desobediencia civil por parte de los profesionales de la información. No obstante, dado que éste debería ser siempre el último recurso, conviene intentar otras vías de solución, en concreto la labor de *lobby* y participación política en los foros adecuados.

El nuevo proyecto de ley de Brasil -cuyo contenido es positivo pero mejorable- y el proceso de consulta pública que se desarrolló entre junio y agosto de 2010 ofrecía una oportunidad excelente para que la comunidad bibliotecaria y las asociaciones y *conselhos* que la representan participaran en el proceso aportando su punto de vista sobre cómo debe ser la legislación. Desgraciadamente, su implicación fue nula, ya que ninguna de las 137 propuestas que en total se hicieron sobre la regulación que les afecta más directamente – los apartados XIII, XVI y XVII del artículo 46- procedía de alguna institución o asociación representante de la profesión bibliotecaria. En este sentido, también se echa de menos la participación de los departamentos universitarios de *ciência da informação*.

No es fácil decir qué razones justifican esta falta de interés por parte de las instituciones que representan a los profesionales y a los profesores e investigadores relacionados con la ciencia de la información. Puede ser una mezcla de abulia, desconocimiento, ausencia de conciencia sobre estos problemas y, probablemente, también una falta de costumbre en la participación en estos procesos de participación política y *lobby* profesional. En cualquier caso, habría que acabar con esta falta de implicación en los procesos de consulta y participación política que les afectan directamente, dado que les inhabilita para quejarse a posteriori si la legislación es perjudicial para las instituciones y personas a las que representan.



## AGRADECIMIENTOS

Este trabajo tiene el apoyo del Ministerio de Ciencia e Innovación, España, Proyecto CSO-2008-03817/SOCI

**Abstract:** Typically activities of information professionals require copy and transmission of copyrighted intellectual works, so fulfillment of their duties conflict with copyright legislation very frequently. The solution of this problem is the exceptions to copyright for benefitting libraries included in the national laws of most countries, but not in the case of Brazil. In this paper we analyze the ethical dilemmas of information professionals when they faced with a very unfair legislation so they raise the possibility to infringe the law with the aim to live up to their obligations to patrons. It is concluded that it is a genuine ethical commitment by information professionals and their representative institutions to participate in the adequate political arena to get an appropriate legislation to continue carrying out their social function.

**Keywords:** Copyright. Information Access. Information Professional. Ethics.

## REFERENCIAS

BRASIL. **Lei nº 9.610, de 19 de fevereiro de 1998. Altera, atualiza e consolida a legislação sobre direitos autorais e dá outras providencias.** 1998. Disponível em: <[HTTP://WWW.PLANALTO.GOV.BR/CCIVIL\\_03/LEIS/L9610.HTM](http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L9610.htm)>.

CREWS, K. **Study on copyright limitations and exceptions for libraries and archives.** 2008. Disponível em: <[http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/sccr\\_17/sccr\\_17\\_2.pdf](http://www.wipo.int/edocs/mdocs/copyright/en/sccr_17/sccr_17_2.pdf)>.

FERNÁNDEZ-MOLINA, J.C. DERECHO DE AUTOR Y BIBLIOTECAS DIGITALES: A LA BÚSQUEDA DEL EQUILIBRIO ENTRE INTERESES CONTRAPUESTOS. **TRANSINFORMAÇÃO, 20(2), 2008, 123-131.**

FERNÁNDEZ-MOLINA, J.C. & GUIMARÃES, J.A.C. The WIPO development agenda and the contribution of the international library community. **The Electronic Library, 27(6), 2009, 1010-1025.**

FERNÁNDEZ-MOLINA, J.C. & GUIMARÃES, J.A.C. LIBRARY EXCEPTIONS IN THE COPYRIGHT LAWS OF IBERO-AMERICAN COUNTRIES. **INFORMATION DEVELOPMENT, 26(3), 2010, 214-224.**

MANION, M. & GOODRUM, A. **TERRORISM OR CIVIL DISOBEDIENCE: TOWARD A HACKTIVIST ETHIC.** **ACM SIGCAS COMPUTERS AND SOCIETY, 30(2), 2000, 14-19.**

MILTON, S. **BACK TO BASICS: REVIVING ETHICAL PRACTICE IN LIBRARY MANAGEMENT.** **ELECTRONIC JOURNAL OF ACADEMIC AND SPECIAL LIBRARIANSHIP, 9(1), 2008. DISPONÍVEL EM: <HTTP://SOUTHERNLIBRARIANSHIP.ICAAP.ORG/CONTENT/V09N01/MILTON\_S01.**



## HTML>

OMPI. **Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor**. 1996. Disponível em:

[http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs\\_wo033.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/trtdocs_wo033.html)

RAWLS, J. **Teoría de la justicia**. Madrid: Fondo de Cultura Económica, 1979.

RUBIN, R. E. Ethical issues in library personnel management. **Journal of Library Administration**, 14(4), 1991, 1-16.

RUBIN, R. E. & FROEHLICH, T. J. Ethical aspects of library and information science. En: Kent, A., ed. **Encyclopedia of library and information science**, vol. 58, sup. 21. New York: Marcel Dekker, 1996, 33-52.

UNESCO. **Manifiesto de la UNESCO en favor de las bibliotecas públicas**. 1994. Disponível em:  
< [http://www.unesco.org/webworld/libraries/manifestos/libraman\\_es.html](http://www.unesco.org/webworld/libraries/manifestos/libraman_es.html) >

## ANEXO. Lista de códigos de ética consultados

**American Library Association (ALA)**. *Code of ethics*. 2008. Disponível em: <<http://www.ala.org/ala/issuesadvocacy/proethics/codeofethics/codeethics.cfm>>

**Associação Portuguesa de Bibliotecários, Arquivistas e Documentalistas (APBAD)**. *Código de ética*. 1999. Disponível em: <[http://www.apbad.pt/downloads/codigo\\_etica.pdf](http://www.apbad.pt/downloads/codigo_etica.pdf)>

**Association des Bibliothécaires Français (ABF)**. *Code de déontologie du bibliothécaire*. 2003. Disponível em: <<http://www.abf.asso.fr/fichiers/Code%20de%20déontologie%20du%20bibliothécaire.pdf>>

**Associazione Italiana Biblioteche (AIB)**. *Codice deontologico del bibliotecario*. 1997. Disponível em: < <http://www.aib.it/aib/cen/deocod.htm> >

**Australian Library and Information Association (ALIA)**. *Statement on professional conduct*. 2007. Disponível em: <<http://www.alia.org.au/policies/professional.conduct.html>>

**Canadian Library Association (CLA)**. *Code of ethics*. 1976. Disponível em: <<http://archive.ifla.org/faife/ethics/clacode.htm>>

**Chartered Institute of Library and Information Professionals (CILIP)**. *Code of Professional Practice for Library and Information Professionals*. 2009. Disponível em: <<http://www.cilip.org.uk/sitecollectiondocuments/PDFs/policyadvocacy/CodeofProfessionalPracticeforLibraryandInformationProfessionals.pdf>>

**Colegio Nacional de Bibliotecarios de México (CBM)**. *Código de ética profesional*. Disponível em: [http://www.cnb.org.mx/documentos/codigo\\_de\\_etica\\_profesional\\_CNB.pdf](http://www.cnb.org.mx/documentos/codigo_de_etica_profesional_CNB.pdf)

**Conselho Federal de Biblioteconomia**. *Código de ética*. 2002. Disponível em: <[http://repositorio.cfb.org.br/bitstream/123456789/215/1/Resolucao\\_042-02.pdf](http://repositorio.cfb.org.br/bitstream/123456789/215/1/Resolucao_042-02.pdf)>

**Federal Union of German Library and Information Associations**. *Ethical principles of the library and information professionals*. 2007. Disponível em: <[http://archive.ifla.org/faife/ethics/germany\\_code\\_of\\_ethics-en.htm](http://archive.ifla.org/faife/ethics/germany_code_of_ethics-en.htm)>



**Japan Library Association (JLA).** *Code of ethics for librarians.* 1980. Disponível em: <<http://wwwsoc.nii.ac.jp/jla/ethics-e.html>>

**New Zealand Library and Information Association (LIANZA).** *Code of professional conduct.*  
Disponível em: <<http://www.lianza.org.nz/resources/professional-registration/resources/lianza-code-professional-conduct>>